



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**  
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00300-00  
Actor: Belsy Amira Latorre Jaimes  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

De conformidad con el informe secretarial que precede, este Despacho admitirá la demanda formulada por **BELSY AMIRA LATORRE JAIMES** a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Auto ADP 013273 de 24 de octubre de 2016 proferido por la Subdirección de Determinación de derechos pensionales de la UGPP, mediante la cual se negó y se ordenó el archivo de la solicitud de reconocimiento de pensión gracia de fecha 17 de junio de 2016 a nombre de Belsy Amira Latorre Jaimes.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al abogado **LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA**, como apoderado judicial de **BELSY AMIRA LATORRE JAIMES** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 31 del expediente físico.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.
- 2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
  - Auto ADP 013273 de 24 de octubre de 2016 proferido por la Subdirección de Determinación de derechos pensionales de la UGPP, mediante la cual se negó y se ordenó el archivo de la solicitud de reconocimiento de pensión gracia de fecha 17 de junio de 2016 a nombre de Belsy Amira Latorre Jaimes.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **BELSY AMIRA LATORRE JAIMES**, como parte demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, representada por su directora o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la Directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

5.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico del apoderado de la parte actora [ricardomendezabogado@yahoo.com](mailto:ricardomendezabogado@yahoo.com) para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.) De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

10.) Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP **deberán** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación, so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

12.) Reconózcase personería para actuar al abogado **LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA**, como apoderado judicial de **BELSY AMIRA LATORRE JAIMES** en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 31 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.** Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2018-00184-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Rosalba Martínez Contreras  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020 que obra en el archivo pdf denominado "014ActuacionesCE.pdf", la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resolvió aceptar el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación, el pasado 19 de diciembre de 2019 para conocer del asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados, dentro del presente proceso.

**En consecuencia se dispone:**

1.- Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los magistrados.

2.- Una vez sorteado el conjuez, devuélvase el expediente al Despacho para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

---

---

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos  
Accionante: Ricardo Aceros Angarita y Robert Paul Vaca Contreras  
Accionado: Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Cultura  
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00013-00

En memorial visible en el documento PDF N° 012 del expediente digital, el señor Fredy José Pinillos, solicita se le permita intervenir en calidad de coadyuvante de la parte actora, apoyando las pretensiones de la presente acción de cumplimiento.

Al respecto, considera el Despacho no existe obstáculo para la intervención del prenombrado, en la medida que esta acción constitucional es de carácter público y el acatamiento de las normas legales, para efecto de su cumplimiento a través de este mecanismo, es asunto que puede interesarle a cualquier ciudadano.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

Aceptar la intervención del señor Fredy José Pinillos en los términos de la solicitud hecha en el memorial visto en el documento PDF N° 012 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado : 54-001-23-33-000-2020-00058-00  
Actor : Hierros y Materiales Boyacá S.A. S.  
Demandado : Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales- DIAN.

Al despacho el proceso de la referencia remitido por competencia por el Tribunal Administrativo de Santander, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por Hierros y Materiales Boyacá a través de apoderado, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-**, la cual fue presentada con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 0737 de fecha 10 de mayo de 2019, por medio de la cual se decomisa una mercancía relacionada en el acta de aprehensión No. 3945 de fecha 23 de octubre de 2018, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.
- Resolución No. 1720 de 02 de octubre de 2019, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración, de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar al Abogado **Félix Antonio Quintero Chalarca** como apoderado judicial de la empresa Hierros y Materiales Boyacá S.A. S, en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a folios 21 del expediente.

### En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución No. 0737 de fecha 10 de mayo de 2019, por medio de la cual se decomisa una mercancía relacionada en el acta de aprehensión No. 3945 de fecha 23 de octubre de 2018, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

- Resolución No. 1720 de 02 de octubre de 2019, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración, de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la Empresa Hierros y Materiales Boyacá S.A.S., y como parte demandada a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, representada por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta.
- 4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**
- 5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: **buzonjudicial@defensajuridica.gov.co**
- 6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico [faqchabogado1@hotmail.com](mailto:faqchabogado1@hotmail.com)
- 7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 8.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$60.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.
- 9.) De conformidad con el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- 10) De acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

11) Reconózcase personería para actuar al Abogado **Félix Antonio Quintero Chalarca** como apoderado judicial de la empresa Hierros y Materiales Boyacá S.A. S, en los términos y para los efectos de los memoriales poder obrantes a folios 21 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00311-00  
Actor: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz  
Contra: DUMIAN MEDICAL SAS.  
Medio de control: Controversias contractuales

En atención al informe secretarial que precede (fl. 39), y por reunir los requisitos y formalidades contemplados en los artículos 162 y ss de la ley 1437 del 2011, el despacho admitirá la presente demanda.

### En consecuencia se dispone:

1.-) Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrada en el artículo 141 del CPACA impetra a través de apoderado judicial debidamente constituido la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra de DUMIAN MEDICAL SAS.

2.-) La demanda de la referencia tiene como finalidad que: (i) se liquide totalmente el contrato de asociación celebrado el 17 de septiembre de 2007 entre el Hospital Universitario Erasmo Meoz y DUMIAN MEDICAL SAS; (ii) se reconozca y ordene el pago a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, por concepto de liquidación parcial con corte al 31 de agosto de 2019 DIECIOCHO MIL NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 18.093.905.865), más el saldo del período sin liquidar o el valor que resulte de la respectiva liquidación total. (iii) Que en la liquidación se reconozcan y paguen los aspectos señalados en la tercera pretensión de la demanda; (iv) Que se ordene la entrega a la ESE HUEM de títulos ejecutivos correspondientes al 11% de la cartera depurada, o en su defecto, el valor de los mismos; (v) que se declare el incumplimiento del contrato por parte de DUMIAN MEDICAL SAS, se ordene el pago de la indemnización consagrada en la cláusula vigesimoctava –PENAL PENCUNIARIA, equivalente al 20% del valor del contrato indexado; (vi) Que se disponga que las condenas al pago o devolución de las entidades liquidadas de dinero reconocidas se ajusten tomando como base el IPC; (vii) Que se condene en costas a la demandada; (viii) Que una vez ejecutoria la sentencia se adopten las medidas necesarias para su pago y (IX) Que se ordene el pago de intereses moratorios.

3.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico de la parte demandante, atendiendo la forma dispuesta en el artículo 205 del CPACA.

4.-) Téngase como parte demandada a DUMIAN MEDICAL SAS, persona jurídica, que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso, mediante su representante legal.

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la representante legal del DUMIAN MEDICAL SAS, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

6.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7.-) De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma.

8.-) En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a DUMIAN MEDICAL SAS, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

9.-) Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

10.-) **RECONÓZCASE** personería a la profesional del derecho Judith Magaly Carvajal Contreras, para actuar como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con el poder otorgado a folio 26 del expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz**

Ref. Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00311-00  
Actor: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz  
Contra: DUMIAN MEDICAL SAS.  
Medio de control: Controversias contractuales

Revisado el contenido de la demanda, advierte el Despacho que la parte actora solicitó que se decretaran medidas cautelares con fundamento en el artículo 230, numeral 5 del CPACA, razón por la cual, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará correr traslado de la solicitud cautelar, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia a la entidad demandada, para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES a la parte demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

**SEGUNDO:** Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-